



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

2019-I01-006121

Lima, 28 de marzo de 2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00512-2023-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1751-2018-OEFA/DFAI/PAS¹
ADMINISTRADO : PLUSPETROL NORTE S.A.² EN LIQUIDACIÓN
UNIDAD FISCALIZABLE : OLEODUCTO TROMPETEROS - BATERÍA 2 SITIO 4 DEL YACIMIENTO CORRIENTES Y BATERÍA 4 SITIO 2 DEL YACIMIENTO CAPIRONA DEL LOTE 8
UBICACIÓN : DISTRITOS DE TROMPETEROS, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LORETO
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : INCUMPLIMIENTO DE MEDIDA CORRECTIVA MULTA COERCITIVA

VISTOS: La Resolución Directoral N° 0635-2019-OEFA/DFAI del 10 de mayo de 2019, la Resolución Directoral N° 046-2020-OEFA/TFA-SE de 13 de febrero de 2020, el Informe N° 00627-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 16 de marzo de 2023, el Informe N° 00291-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 28 de marzo de 2023; los demás documentos que obran en el expediente, y;

I. ANTECEDENTES

- Mediante Resolución Directoral N° 0635-2019-OEFA/DFAI emitida y notificada el 10 de mayo de 2019³ (en adelante, la **Resolución Directoral I**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**), del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**), determinó la responsabilidad administrativa de la empresa **Pluspetrol Norte S.A en Liquidación** (en adelante, **el administrado**), por la comisión de las infracciones a la normativa ambiental indicadas en el artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Directoral, ordenando además en el artículo 3° el administrado cumpla con las medidas correctivas descritas a continuación:

Cuadro N° 1
Medidas Correctivas ordenadas al administrado

Conducta Infractora	Medida correctiva	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
El administrado no cumplió lo establecido en el	El administrado deberá acreditar que alcanzó los niveles	En un plazo no mayor de sesenta (60)	Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de

¹ Cabe precisar, que el numeral 6.2.1., del Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental y seguimiento y verificación a Entidades de Fiscalización Ambiental del OEFA durante el Estado de Emergencia Sanitaria decretado en el país ante el brote del COVID-19, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 008-2020-OEFA/CD, estableció que, el cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos y actividades derivadas del ejercicio de las funciones de fiscalización ambiental a cargo del OEFA se encuentra suspendido desde el 16 de marzo del 2020 hasta que la actividad sujeta a fiscalización se reinicie. En el presente caso, de la consulta efectuada al Sistema Integrado para COVID 19 (SICOVID) se verificó que el administrado registró el **23 de julio de 2020** su Plan COVID-19 correspondiente a la unidad fiscalizable Lote 8. En ese sentido, el cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos seguidos contra del administrado, bajo el ámbito de acción del OEFA, se reinician a partir de dicha fecha.

² Registro Único de Contribuyente N° 20504311342.

³ Folios 167 al 198 del expediente N° 1751-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, el expediente).



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

Conducta Infractora	Medida correctiva	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
Plan Ambiental Complementario del Lote 8, debido a que habiendo culminado los trabajos de remediación en los sitios PAC Oleoducto Trompeteros (Batería 2 - Sitio 4) del Yacimiento Corrientes y Batería 4 - Sitio 2 del Yacimiento Capirona no alcanzó los niveles objetivos de TPH para suelo agrícola. (Conducta Infractora N°1)	objetivos de la remediación de los sitios PAC en el Oleoducto Trompeteros - Batería 2 Sitio 4 del Yacimiento Corrientes (0.30 m. de profundidad en doce (12) puntos de muestreo) y Batería 4 Sitio 2 del Yacimiento Capirona (de 0.0 – 0.30 m. de profundidad en catorce (14) puntos de muestreo y >0.30 m. de profundidad en trece (13) puntos de muestreo), en los puntos que se describen en los Cuadros N° 01 y 02 de la presente Resolución, respecto del parámetro hidrocarburos totales de petróleo (TPH), de acuerdo a lo comprometido en su instrumento de gestión ambiental (Plan Ambiental Complementario del Lote 8). (Medida correctiva N° 1)	días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución que emita la Autoridad Decisora.	Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el Informe Técnico que detalle como mínimo lo siguiente: (i) Informe que detalle las actividades realizadas para alcanzar los niveles objetivos de la remediación de los sitios PAC en la Batería 2 – Sitio 4 del Yacimiento Corrientes (0.30 m. de profundidad doce (12) puntos de muestreo) y Batería 4 – Sitio 2 del Yacimiento Capirona (de 0.0 – 0.30 m. de profundidad catorce (14) puntos de muestreo y >0.30 m. de profundidad trece (13) puntos de muestreo). (ii) Informes de ensayo de laboratorio con los resultados de los análisis de calidad del parámetro Hidrocarburos Totales de Petróleo, realizado por un laboratorio y métodos acreditados por la autoridad competente. (iii) Cadena de custodia de las muestras recolectadas. (iv) Medios probatorios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84 que muestre la ejecución de las actividades de monitoreo ambiental realizadas.
El administrado no cumplió lo establecido en el Plan Ambiental Complementario del Lote 8, debido a que habiendo culminado los trabajos de remediación en el sitio PAC Oleoducto Trompeteros (Batería 2 -Sitio 4) del Yacimiento Corrientes no alcanzó los	El administrado deberá acreditar que alcanzó los niveles objetivos de Bario para suelo agrícola en los ocho (8) puntos donde se identificaron excesos de Bario (Ba) en la Batería 2 - Sitio 4 del Yacimiento Corrientes, de acuerdo a lo establecido en su Plan Ambiental Complementario del Lote 8.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución que emita la Autoridad Decisora.	Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que incluya como mínimo lo siguiente: i) Las actividades realizadas para alcanzar los niveles objetivos del parámetro Bario (Ba) en los puntos de muestreo 179,6, B2.S4-BE-10; 179,6,B2.S4-CE12; 179,6,B2.S4-CE227;



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

Conducta Infractora	Medida correctiva	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
niveles objetivos de Barrio para suelo agrícola, en los puntos de muestreo 179,6, B2.S4-BE-10; 179,6,B2.S4-CE12; 179,6,B2.S4-CE227; 179,6,B2.S4-CE230; 179,6,B2.S4-CE232; 179,6,B2.S4-CE15; 179,6,B2.S4-CE233; y, 179,6,B2.S4-CE229. (Conducta Infractora N°2)	(Medida correctiva N° 2)		179,6,B2.S4-CE230; 179,6,B2.S4-CE232; 179,6,B2.S4-CE15; 179,6,B2.S4-CE233; y, 179,6,B2.S4-CE229. ii) Informes de ensayo de laboratorio con los resultados de los análisis realizados por un laboratorio y métodos acreditados por la autoridad competente. iii) Cadena de custodia de las muestras recolectadas. iv) Medios probatorios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84 que muestre la ejecución de las actividades de monitoreo ambiental realizadas los puntos mencionados.
El administrado no cumplió con el compromiso establecido en su Plan Ambiental Complementario (PAC) del Lote 8, toda vez que no cumplió con los aspectos mínimos del cierre de canales de drenaje para el abandono de un (1) sitio PAC correspondiente a la Batería 4 – Sitio 2 (BAT-4-2) del Yacimiento Capirona del Lote 8. (Conducta Infractora N°6)	El administrado deberá acreditar el cierre del canal de drenaje ubicado en la Batería 4 - Sitio 2 del Yacimiento Capirona (coordenadas UTM WGS 84, (i) Canal Punto 1: 9609897N, 453483E y, (ii) Canal Punto 2: 9609898N, 453460E), de acuerdo a lo establecido en su Plan Ambiental Complementario del Lote 8. (Medida correctiva N° 3)	En un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución que emita la Autoridad Decisora.	Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que incluya como mínimo lo siguiente: i) Las actividades realizadas para el retiro de la geomembrana y paredes de madera del canal de drenaje, y cierre del mismo, el cual abarca desde el punto 1 al punto 2 canal de drenaje ubicado en la Batería 4 – Sitio 2 del Yacimiento Capirona. ii) Medios probatorios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84 que muestre la ejecución de las actividades de cierre del canal de drenaje.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos-DFAI

2. El 31 de mayo de 2019, por escrito con registro N° 2019-E01-055244⁴, el administrado interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral I.

⁴ Folios 199 al 242 del expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

3. El 18 de junio de 2019, el administrado remitió el escrito con registro N° 2019-E01-060124⁵ correspondiendo al escrito complementario a su recurso de apelación contra la Resolución Directoral I.
4. El 22 de octubre de 2019, el administrado presentó el escrito con registro N° 2019-E01-101584⁶, referido a la implementación de la medida correctiva impuesta por la conducta infractora N° 6 descrita en el Cuadro N° 1 del presente documento.
5. El 23 de octubre de 2019, el administrado remitió el escrito con registro N° 2019-E01-102093⁷, mediante el cual presentó información complementaria referente a la medida correctiva impuesta por la conducta infractora N° 6 descrita en el Cuadro N° 1 del presente documento.
6. El 18 de febrero de 2020, se notificó al administrado la Resolución N° 046-2020-OEFA/TFA-SE⁸ de 13 de febrero de 2020 (en adelante, **RTFA I**), mediante la cual la Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades productivas e Infraestructura y Servicios del Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**) resolvió, entre otros, lo siguiente:
 - (i) Confirmar la Resolución Directoral que declaró la responsabilidad administrativa por la comisión de la conducta infractora N°1 en el extremo referido al sitio PAC Batería 4-Sitio 2 del Yacimiento Capirona.
 - (ii) Declarar la nulidad de la Resolución Directoral que declaró la responsabilidad administrativa por la comisión de: (i) la conducta infractora N°1 en el extremo referido al sitio PAC del Oleoducto Trompeteros Batería 2-Sitio 4 del Yacimiento Corrientes y, (ii) la comisión de la conducta infractora N°2 y N° 6; y, en consecuencia, retrotraer el procedimiento administrativo sancionador hasta el momento en que el vicio se produjo⁹.
 - (iii) Declarar la nulidad de la Resolución Directoral que declaró la responsabilidad administrativa, respecto de la sanción impuesta al administrado ascendente a 64.75 (sesenta y cuatro con 75/100) Unidades Impositivas Tributarias, por la Comisión de la conducta de la infracción N° 1, al haberse vulnerado los principios del debido procedimiento y verdad material; y en consecuencia, retrotraer el procedimiento administrativo sancionador hasta el momento en que el vicio se produjo.
 - (iv) Revocar la Resolución Directoral que declaró la responsabilidad administrativa por la comisión de la conducta infractora N°4 y en

⁵ Folios 245 al 258 del expediente.

⁶ Cabe precisar que esta documentación no será analizada en el presente informe toda vez que la conducta infractora N°6 por la cual se impuso la medida correctiva N°3 ha sido declarada nula por el Tribunal de Fiscalización Ambiental mediante la Resolución N° 046-2020-OEFA/TFA-SE de 13 de febrero de 2020.

⁷ Cabe precisar que esta documentación no será analizada en el presente informe toda vez que la conducta infractora N°6 por la cual se impuso la medida correctiva N°3 ha sido declarada nula por el Tribunal de Fiscalización Ambiental mediante la Resolución N° 046-2020-OEFA/TFA-SE de 13 de febrero de 2020.

⁸ Folios 313 al 358 del expediente.

⁹ El 4 de febrero de 2021, la SFEM emitió la Resolución Subdirectoral N° 0129-2021-OEFA/DFAI-SFEM, notificada el mismo día, mediante la cual se declaró que no corresponde el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra el administrado por las conductas infractoras que el Tribunal de Fiscalización Ambiental resolvió declarar la nulidad en la Resolución N° 046-2020-OEFA/TFA-SE.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

consecuencia, archivar el procedimiento administrativo sancionador, así como la medida correctiva impuesta en razón de ella.

7. En tal sentido, de acuerdo a lo resuelto por el TFA y a lo señalado en su Resolución, la medida correctiva a ser verificada quedó establecida según se detalla a continuación:

Cuadro N° 2

Medida Correctiva ordenada y confirmada por el TFA

Conducta Infractora	Medida Correctiva	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
El administrado no cumplió lo establecido en el Plan Ambiental Complementario del Lote 8, debido a que habiendo culminado los trabajos de remediación en los sitios PAC Oleoducto Trompeteros de la Batería 4 - Sitio 2 del Yacimiento Capirona no alcanzó los niveles objetivos de TPH para suelo agrícola. (Conducta Infractora N°1)	El administrado deberá acreditar que alcanzó los niveles objetivos de la remediación de los sitios PAC en el Oleoducto Trompeteros - Batería 4 Sitio 2 del Yacimiento Capirona (de 0.0 – 0.30 m. de profundidad en catorce (14) puntos de muestreo y >0.30 m. de profundidad en trece (13) puntos de muestreo), en los puntos que se describe en el Cuadro N° 02 de la presente Resolución, respecto del parámetro hidrocarburos totales de petróleo (TPH), de acuerdo a lo comprometido en su instrumento de gestión ambiental (Plan Ambiental Complementario del Lote 8). (Única medida correctiva)	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución que emita la Autoridad Decisora.	Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el Informe Técnico que detalle como mínimo lo siguiente: i) Informe que detalle las actividades realizadas para alcanzar los niveles objetivos de la remediación de los sitios PAC en la Batería 4 – Sitio 2 del Yacimiento Capirona (de 0.0 – 0.30 m. de profundidad catorce (14) puntos de muestreo y >0.30 m. de profundidad trece (13) puntos de muestreo). ii) Informes de ensayo de laboratorio con los resultados de los análisis de calidad del parámetro Hidrocarburos Totales de Petróleo, realizado por un laboratorio y métodos acreditados por la autoridad competente. iii) Cadena de custodia de las muestras recolectadas. iv) Medios probatorios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84 que muestre la



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

Conducta Infractora	Medida Correctiva	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
			ejecución de las actividades de monitoreo ambiental realizadas.

8. Mediante Carta N° 0703-2020-OEFA/DFAI-SFEM¹⁰, notificada el 18 de diciembre de 2020¹¹, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) solicitó al administrado que remita información vinculada a la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral y que se encuentra descrita en el Cuadro N° 2 del presente documento.
9. Mediante la Resolución Directoral N° 0071-2021-OEFA/DFAI¹² del 26 de enero de 2021 (en adelante, la **Resolución Directoral II**) notificada el 27 de enero de 2021¹³, la DFAI determinó sancionar al administrado por la conducta infractora N° 1 con una multa ascendente a **301.938 UIT** (trescientos uno con 938/1000) Unidades impositivas Tributarias (en adelante, UIT).
10. Mediante la Resolución Directoral N° 0083-2021-OEFA/DFAI¹⁴ del 27 de enero de 2021 (en adelante, la **Resolución Directoral III**), notificada el 28 de enero 2021¹⁵, la DFAI determinó la persistencia en el incumplimiento de la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 del presente documento, imponiéndosele al administrado una multa coercitiva ascendente a 100.00 (Cien y 00/100) UIT.
11. El 12 de febrero de 2021, por escrito 2021-E01-014454¹⁶, el administrado interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral II.
12. El 16 de febrero de 2021 se emitió la Resolución Directoral N° 254-2021-OEFA/DFAI¹⁷ (en adelante, la **Resolución Directoral IV**), notificado el 18 de febrero de 2021¹⁸, mediante la cual se determinó la persistencia en el incumplimiento de la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 del presente documento, imponiéndosele al administrado una multa coercitiva ascendente a 100.00 (Cien y 00/100) UIT.
13. El 26 de abril de 2021, se emitió la Resolución Directoral N° 0871-2021-OEFA/DFAI¹⁹ (en adelante, la **Resolución Directoral V**), notificado el 29 de abril de 2021²⁰, mediante la cual se determinó la persistencia en el incumplimiento de la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 del presente documento,

¹⁰ Folios 364 al 365 del expediente.

¹¹ Folio 366 del expediente.

¹² Folios 385 al 388 del expediente.

¹³ Folio 389 del expediente.

¹⁴ Folios 402 al 407 del expediente.

¹⁵ Folio 408 del expediente.

¹⁶ Folios 414 al 437 del expediente.

¹⁷ Folios 450 al 464 del expediente.

¹⁸ Folio 469 del expediente.

¹⁹ Folios 470 al 476 del expediente.

²⁰ Folio 490 del expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

imponiéndosele al administrado una multa coercitiva ascendente a 100.00 (Cien y 00/100) UIT.

14. El 25 de mayo se emitió la Resolución Directoral N° 01226-2021-OEFA/DFAI²¹ (en adelante, la **Resolución Directoral VI**), notificado el 28 de mayo de 2021²², mediante la cual se determinó la persistencia en el incumplimiento de la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 del presente documento, imponiéndosele al administrado una multa coercitiva ascendente a 100.00 (Cien y 00/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
15. El 30 de junio de 2021, se emitió la Resolución Directoral N° 01622-2021-OEFA/DFAI²³ (en adelante, la **Resolución Directoral VII**), notificado el 5 de julio de 2021²⁴, mediante la cual se determinó la persistencia en el incumplimiento de la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 del presente documento, imponiéndosele al administrado una multa coercitiva ascendente a 100.00 (Cien y 00/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
16. El 30 de julio de 2021, se emitió la Resolución Directoral N° 01936-2021-OEFA/DFAI²⁵ (en adelante, la **Resolución Directoral VIII**), notificado el 6 de agosto de 2021²⁶, mediante la cual se determinó la persistencia en el incumplimiento de la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 del presente documento, imponiéndosele al administrado una multa coercitiva ascendente a 100.00 (Cien y 00/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
17. El 27 de agosto de 2021, se emitió la Resolución Directoral N° 02156-2021-OEFA/DFAI²⁷ (en adelante, la **Resolución Directoral IX**), notificado el 2 de setiembre de 2021²⁸, mediante la cual se determinó la persistencia en el incumplimiento de la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 del presente documento, imponiéndosele al administrado una multa coercitiva ascendente a 100.00 (Cien y 00/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
18. El 20 de setiembre de 2021, por Carta N° 670-2021-OEFA/DFAI-SFEM²⁹, notificada el 21 de setiembre de 2021, la SFEM requirió al administrado, información en referencia a la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 del presente documento.
19. El 24 de setiembre de 2021, por escrito con registro N° 2021-E01-081399³⁰ el administrado envió respuesta a la carta mencionada en el párrafo precedente.

²¹ Folios 491 al 497 del expediente.

²² Folio 510 del expediente.

²³ Folios 511 al 517 del expediente.

²⁴ Folio 532 del expediente.

²⁵ Folios 534 al 540 del expediente.

²⁶ Folio 554 del expediente.

²⁷ Folios 557 al 563 del expediente.

²⁸ Folio 577 del expediente.

²⁹ Folios 579 al 580 del expediente.

³⁰ Folios 581 del expediente, anexado a CD-RROM.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

20. El 12 de octubre de 2021, se notificó la Resolución Directoral N° 02405-2021-OEFA/DFAI³¹ de fecha 30 de setiembre de 2021, (en adelante, **Resolución Directoral X**), mediante la cual se determinó la persistencia en el incumplimiento de la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 del presente documento, imponiéndosele al administrado una multa coercitiva ascendente a 100.00 (Cien y 00/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
21. Por Carta N° 00744-2021-OEFA/DFAI-SFEM³², emitida y notificada el 21 de octubre de 2021, se le requirió al administrado, información en referencia a la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 del presente documento.
22. El 28 de octubre de 2021, por escrito con registro N° 2021-E01-091511³³ el administrado envió respuesta a la carta mencionada en el párrafo precedente.
23. El 11 de febrero de 2022, se notificó al administrado la Resolución N° 064-2022-OEFA/TFA-SE³⁴ del 10 de febrero de 2022 (en adelante, **RTFA II**), mediante la cual la Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades productivas e Infraestructura y Servicios del TFA resolvió, entre otros, revocar la Resolución Directoral N° 0071-2021-OEFA/DFAI del 26 de enero de 2021, en el extremo referido a la multa impuesta a Pluspetrol Norte S.A. (ahora, Pluspetrol Norte S.A en Liquidación) por la comisión de la conducta infractora N° 1 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución (extremo referido al sitio PAC Batería 4 – Sitio 2 del Yacimiento Capirona), multa que, bajo el principio de prohibición de reforma en peor, corresponde mantener en el monto ascendente a 301,938 (trescientos uno con 938/1000) UIT vigentes a la fecha de pago, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.
24. El 16 de marzo de 2023, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos remitió a la SFEM el Informe N° 00627-2023-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, **informe de cálculo de multa**) que forma parte de la motivación del presente Informe³⁵, mediante el cual determinó la multa coercitiva a imponerse por el incumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral I y que se encuentra descrita en el Cuadro N° 2, el cual forma parte de la motivación del presente documento³⁶.

³¹ Folios 583 al 590 del expediente.

³² Folios 609 al 610 del expediente.

³³ Folios 611 al 616 del expediente.

³⁴ Folios 619 al 646 del expediente.

³⁵ **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

³⁶ **TUO de la LPAG**

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

25. El 28 de marzo de 2023, la SFEM remitió a la DFAI el Informe N° 00291-2023-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, **informe de verificación**), mediante el cual efectuó la verificación de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral I y que se encuentra descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, el cual forma parte integrante del presente documento³⁷.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

25. El presente pronunciamiento tiene por objeto determinar:
- (i) Si el administrado persiste en el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral I y confirmada por la RTFA I, la cual fue descrita en el cuadro N° 2 del presente informe.
 - (ii) Si, de ser el caso, se determina la persistencia del incumplimiento de la misma, corresponde imponer la multa coercitiva correspondiente.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

26. El artículo 210° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)³⁸, establece que la Administración puede imponer multas coercitivas para la ejecución de determinados actos, siempre que se encuentren autorizadas por ley y que en esta se establezca la forma y cuantía de la multa.
27. Mediante la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**)³⁹, modificado por el Decreto Legislativo N° 1389 que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización

³⁷ Ídem.

³⁸ **TUO de la LPAG**

Artículo 210.- Multa coercitiva

210.1 Cuando así lo autoricen las leyes, y en la forma y cuantía que éstas determinen, la entidad puede, para la ejecución de determinados actos, imponer multas coercitivas, reiteradas por períodos suficientes para cumplir lo ordenado, en los siguientes supuestos:

- a) Actos personalísimos en que no proceda la compulsión sobre la persona del obligado.
- b) Actos en que, procediendo la compulsión, la administración no la estimara conveniente.
- c) Actos cuya ejecución pueda el obligado encargar a otra persona.

210.2 La multa coercitiva es independiente de las sanciones que puedan imponerse con tal carácter y compatible con ellas."

³⁹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

Artículo 21.- Medidas cautelares (...)

21.5 El incumplimiento de una medida cautelar por parte de los administrados acarrea la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.

21.6 En caso de persistirse el incumplimiento se podrá imponer una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida ordenada.

Artículo 22.- Medidas correctivas (...)

22.4 El incumplimiento de una medida correctiva por parte de los administrados acarrea la imposición automática de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.

22.5 En caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida ordenada.

Ambiental⁴⁰, se otorgó al OEFA la facultad de imponer multas coercitivas por el incumplimiento de las medidas cautelares o correctivas dictadas, cuyo monto será no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT, debiendo ser cancelada en el plazo de siete (7) días hábiles, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.

28. De acuerdo con lo establecido en el artículo 23° de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA (en adelante, **RPAS**)⁴¹, el incumplimiento de las medidas cautelares y correctivas genera la imposición de multas coercitivas de manera automática y sin necesidad de requerimiento previo, las que se impondrán de manera sucesiva e ilimitada hasta que se cumpla con la medida, sin que proceda la interposición de recurso impugnativo alguno.
29. El literal d) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, señala que la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) tiene la facultad de imponer multas coercitivas por el incumplimiento de las medidas administrativas dictadas por el OEFA.
30. Asimismo, en virtud de lo establecido en el numeral 21.2 del artículo 21° del RPAS⁴², la SFEM, en su calidad de Autoridad Instructora, está facultada para

40

Decreto Legislativo N° 1389, que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental Disposiciones Complementarias Finales

Artículo 3.- Incorporación de la Novena Disposición Complementaria Final a la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental"

Incorporarse la Novena Disposición Complementaria Final a la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en los siguientes términos:

Disposiciones Complementarias Finales (...)

NOVENA.- Facúltase a las EFA a dictar medidas preventivas, cautelares y correctivas en el ejercicio de sus potestades fiscalizadoras y sancionadoras en materia ambiental, en el marco de lo dispuesto en los artículos 21, 22 y 22-A de la presente Ley, mediante decisión debidamente motivada y observando el Principio de Proporcionalidad.

El incumplimiento de las medidas administrativas en el marco de la fiscalización ambiental, dictadas por el OEFA y las EFA acarrea la imposición de multas coercitivas, no menor a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, contados desde la notificación del acto que la determina, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva. En caso persista el incumplimiento de la medida administrativa, se impondrá una nueva coercitiva bajo las mismas reglas antes descritas.

Los montos recaudados por la imposición de las multas coercitivas constituyen recursos directamente recaudados y son destinados a financiar sus acciones de fiscalización ambiental.

41

RPAS

Artículo 23°.- Imposición de multas coercitivas por incumplimiento de medidas administrativas

23.1 El incumplimiento de las medidas cautelares y correctivas genera la imposición de multas coercitivas de manera automática y sin necesidad de requerimiento previo, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 21.5 del Artículo 21° y el Numeral 22.4 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

23.2 La Autoridad Decisora otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para el pago de la multa coercitiva, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.

23.3 En caso persista el incumplimiento de la medida administrativa, se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida administrativa ordenada. 23.4 Frente a la imposición de una multa coercitiva no procede la interposición de recurso impugnativo.

42

RPAS

Artículo 21°.- Verificación del cumplimiento de las medidas administrativas

21.2 La Autoridad Supervisora es la responsable de verificar el cumplimiento de la medida administrativa, salvo los casos en los que a criterio de la Autoridad Decisora se considere que la Autoridad Instructora pueda realizar dicha verificación. (...).

desarrollar labores de verificación de cumplimiento de medidas administrativas, cuando la Autoridad Decisora (DFAI) lo considere pertinente.

31. Al respecto, de la revisión del Informe de Verificación, esta autoridad ratifica el análisis y conclusiones arribadas por la SFEM, en el referido Informe de Verificación, los mismos que forman parte de la motivación de la presente Resolución⁴³; por tanto, esta autoridad concluye declarar la persistencia en el incumplimiento de medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral I y confirmada por la RTFA I, la cual se encuentra detallada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, en consecuencia, corresponde la imposición de una (1) multa coercitiva, cuyo total asciende a 100.00 (cien con 00/100) Unidades Impositivas Tributarias

Por tanto, en uso de las facultades conferidas en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, el Decreto Legislativo N° 1389, y el literal d) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la persistencia del **incumplimiento** de la medida correctiva ordenada a **PLUSPETROL NORTE S.A. EN LIQUIDACIÓN**, mediante la Resolución Directoral N°0635-2019-OEFA/DFAI y confirmada por la Resolución N° 046-2020-OEFA/TFA-SE, la cual ha sido detallada en el Cuadro N° 2 del informe de verificación y de la presente Resolución, de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Imponer a PLUSPETROL NORTE S.A. EN LIQUIDACIÓN una multa coercitiva por el importe ascendente en total a 100.00 (cien y 00/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por la persistencia en el incumpliendo de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N°0635-2019-OEFA/DFAI y confirmada por la Resolución N° 046-2020-OEFA/TFA-SE, la cual se encuentra descrita en el Cuadro N° 2 de la presente Resolución, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, con el siguiente detalle:

ITEM	Obligación de la Medida Correctiva	Multa coercitiva
1	El administrado deberá acreditar que alcanzó los niveles objetivos de la remediación de los sitios PAC en el Oleoducto Trompeteros - Batería 4 Sitio 2 del Yacimiento Capirona (de 0.0 – 0.30 m. de profundidad en catorce (14) puntos de muestreo y >0.30 m. de profundidad en trece (13) puntos de muestreo), en los puntos que se describe en el Cuadro N° 02 de la presente Resolución, respecto del parámetro hidrocarburos totales de	100.00 UIT

⁴³ Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

ITEM	Obligación de la Medida Correctiva	Multa coercitiva
	petróleo (TPH), de acuerdo a lo comprometido en su instrumento de gestión ambiental (Plan Ambiental Complementario del Lote 8).	
Total		100.00 UIT

Fuente: Informe N° 0xxx-2023-OEFA/DFAI-SSAG.

Artículo 3°.- Apercibir a empresa **PLUSPETROL NORTE S.A. EN LIQUIDACIÓN** al pago de las multas coercitivas en un plazo de siete (7) días hábiles, contados desde la notificación de la presente Resolución, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva, por lo que la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales, ello de conformidad con el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, modificado por la Ley N° 30011 y el Decreto Legislativo N° 1389 que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 4°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 5°.- Apercibir a la empresa **PLUSPETROL NORTE S.A. EN LIQUIDACIÓN**, que la persistencia en el incumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N°0635-2019-OEFA/DFAI y confirmada por la Resolución N° 046-2020-OEFA/TFA-SE, la cual ha sido descrita en el Cuadro N° 2 de la presente Resolución, generará la imposición de multas coercitivas no menores a una (1) UIT ni mayores a cien (100) UIT que deberán ser pagadas en un plazo de siete (7) días hábiles, contados desde la notificación del acto administrativo, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento, se impondrá nuevas multas coercitivas, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley del SINEFA y el Decreto Legislativo N° 1389, Decreto Legislativo que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 6°. Informar a la empresa **PLUSPETROL NORTE S.A. EN LIQUIDACIÓN**, que en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la presente Resolución, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA podrá verificar la acreditación del cumplimiento de la medida ordenada mediante la Resolución Directoral N°0635-2019-OEFA/DFAI y confirmada por la Resolución N° 046-2020-OEFA/TFA-SE, la cual ha sido descrita en el Cuadro N° 2 de la presente Resolución. En caso se determinase el incumplimiento de dicha medida correctiva, se impondrán multas coercitivas, hasta que se acredite su cumplimiento, conforme lo establecido en el numeral 22.5 del artículo 22° de la Ley del SINEFA,



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

modificado por el Decreto Legislativo N° 1389 que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁴⁴.

Artículo 7°.- Notificar a la empresa **PLUSPETROL NORTE S.A. EN LIQUIDACIÓN**, la presente Resolución, el Informe de verificación y el informe de cálculo de multa, conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD.

Artículo 8°.- Informar a la empresa **PLUSPETROL NORTE S.A. EN LIQUIDACIÓN**, que contra lo resuelto en la presente Resolución no procede recurso impugnatorio, conforme a lo establecido en el numeral 23.4 del artículo 23° del RPAS del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCAB]

ROMB/gdlom/mnjdl

⁴⁴

Decreto Legislativo N° 1389, que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

(...)

NOVENA.- Facultase a las EFA a dictar medidas preventivas, cautelares y correctivas (...)

El incumplimiento de las medidas administrativas en el marco de la fiscalización ambiental, dictadas por el OEFA y las EFA acarrea la imposición de multas coercitivas, no menor a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, contados desde la notificación del acto que la determina, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva. En caso persista el incumplimiento de la medida administrativa, se impondrá una nueva multa coercitiva bajo las mismas reglas antes descritas. (...)



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 09710061"



09710061